

5. A la luz de la doctrina anterior, debemos examinar ahora si las Sentencias impugnadas han vulnerado o no el derecho a la presunción de inocencia de quien se alza en amparo, para lo cual es preciso determinar si resulta o no constitucionalmente aceptable el criterio adoptado por los órganos judiciales cuyas Sentencias se impugnan en este recurso, según el cual las declaraciones inculpativas prestadas en el sumario por otros dos acusados han sido tenidas y valoradas como suficientes pruebas de cargo para destruir la presunción de inocencia y justificar la culpabilidad y la condena del acusado solicitante de amparo.

A este propósito, las actuaciones practicadas permiten comprobar ciertamente que durante la instrucción de la causa dos coprocesados atribuyeron al recurrente participación en los hechos imputados; pero, siendo tales declaraciones inculpativas, como ya se ha dicho, meros actos de investigación, idóneos para formular la acusación pero no para fundamentar sólo en ellos una Sentencia de condena, es lo cierto asimismo que no hay constancia de que aquellas declaraciones fueran reproducidas en el juicio oral en condiciones tales que permitiesen al Tribunal de instancia ponderar con inmediación y respeto del principio de contradicción su verosimilitud en relación con el resultado de las manifestaciones realizadas en dicho juicio. Así, la correspondiente acta levantada por el Secretario judicial —que, conforme a los arts. 280 y 281 de la LOPJ, documenta fehacientemente el acto y el contenido del juicio oral— refleja sólo, de un lado, la manifestación del recurrente de que no intervino en ninguno de los hechos delictivos que se le imputaban y, de otro, la de los testigos que depusieron sin referirse a él en concreto. No hay en dicha acta del juicio oral mención alguna de que los citados coprocesados fueran efectivamente interrogados por la acusación sobre la participación en los hechos del hoy solicitante de amparo, ni tampoco de que, ante una eventual contradicción con sus versiones sumariales, se diera lectura a estas últimas y se invitara a los declarantes a explicar sus diferencias, como dispone el art. 714 de la Ley Procesal Penal. Esta indeterminación sobre la efectiva concurrencia en el juicio oral del requisito necesario para poder estimar como válida la ponderación del resultado de las diligencias sumariales a que atienden las resoluciones judiciales impide al Tribunal Constitucional en esta vía de amparo verificar que en el juicio oral ha existido efectivamente una actividad probatoria que pueda considerarse de cargo, y obliga, por tanto, a declarar que la condena del recurrente ha lesionado el derecho a la presunción de inocencia en que éste fundamenta su pretensión de amparo constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido:

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Juan Manuel Fernández Asensio y, en su virtud,

Anular la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 17 de abril de 1986 (recurso número 179/1985) y la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de diciembre de 1985 (Rollo de Sala 44/1983, sumario número 28/1983 del Juzgado Central de Instrucción número 5), únicamente en cuanto se refiere a la condena de dicho recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 7 de julio de 1988.—Gloria Begoña Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

18668 Sala Primera. Recurso de amparo número 155/1987. Sentencia número 138/1988, de 8 de julio.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 155/1987, promovido por doña Belén Barrio Llaguna, representada por la Procuradora doña Olga Rodríguez Herranz y asistida por el Letrado don Juan José López Díaz, contra el auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao, de 26 de diciembre de 1986, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vitoria de 19 de noviembre de 1986 en juicio de menor cuantía por reclamación de cantidad.

Ha sido parte en el proceso el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

Voto particular que formula el Magistrado don Fernando García-Mon González-Regueral a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 501/86, al que se adhiere el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas

Coincido plenamente con la doctrina que sobre la presunción de inocencia se contiene en los fundamentos jurídicos 1 a 4 de la Sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados componentes de la Sala y, con base en esa misma doctrina, discrepo de lo razonado en el fundamento 5, que es el que conduce al otorgamiento del amparo. La Sentencia recurrida, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 17 de abril de 1986, para excluir en casación la lesión de dicho principio, señala en su fundamento de derecho primero como pruebas inculpativas de la participación del demandante de amparo en los hechos enjuiciados, «practicadas con las garantías procesales de rigor», las que obran en distintos folios del sumario que recogen las declaraciones realizadas por los coprocesados Guillermo Marín Gaitán y Sotero del Campo Paz y, aunque esta referencia, en una consideración aislada, sería insuficiente para fundar por sí sola la culpabilidad del recurrente en amparo, ha de completarse con lo que resulta de las actuaciones remitidas. Según éstas, se comprueba y así consta en el acta del juicio oral, que dichos acusados, además de las declaraciones prestadas en el sumario, también declararon junto a otros testigos (entre ellos un coprocesado que fue absuelto por aplicación de la presunción de inocencia) en el juicio oral celebrado ante la Audiencia Nacional el 20 de diciembre de 1984, contestando, tanto a las preguntas del Ministerio Fiscal como a las de los defensores, y aunque en el acta no se expresa que fueran interrogados sobre sus anteriores declaraciones respecto de la intervención en los hechos enjuiciados del recurrente en amparo, Juan Manuel Fernández Asensio, lo cierto es que ante la Sala, en el debate contradictorio del juicio oral, con publicidad, oralidad e inmediación, se prestaron nuevas declaraciones por todos los acusados y por los testigos. Hubo, pues, pruebas de cargo que, practicadas con todas las garantías procesales, permitían a la Sala apreciar en conciencia, conforme al art. 741 de la L.E.Cr. la mayor o menor verosimilitud de las diversas declaraciones y, con base en ellas y los demás elementos de juicio determinados en dicho precepto, apreciar la culpabilidad del acusado, hoy recurrente en amparo.

Entiendo, por consiguiente, que por no afectar a la Sala sentenciadora las omisiones o defectos del acta del juicio oral a que se refiere el fundamento quinto de esta Sentencia, pudo realizarse, como lo hizo, dicha apreciación inculpativa. Apreciación que por ser inherente a la potestad de juzgar corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales conforme al art. 117.3 de la Constitución, sin que pueda ser revisada por este Tribunal más que cuando falte la prueba de cargo que le sirva de base, no se haya practicado con las garantías establecidas por las leyes procesales, o no pueda racionalmente deducirse de ella la inculpatión del acusado.

Al no darse en el presente caso ninguna de estas circunstancias, según mi criterio, ha debido ser desestimado el presente recurso de amparo.

Publíquese este voto particular en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de julio de 1988.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Firmado y rubricado.

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 1987 ingresó en este Tribunal un escrito de doña Belén Barrio Llaguna, enviado por correo certificado el anterior 6 de febrero, por el que solicitaba se le designase Abogado y Procurador de oficio al objeto de interponer recurso de amparo contra el auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao de 26 de diciembre de 1986, el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandante de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vitoria de 19 de noviembre de 1986, en juicio de menor cuantía.

Tras la correspondiente tramitación, la Sección Segunda, por providencia de 8 de abril de 1987, tuvo por nombrados al Abogado don Juan José López Díaz y a la Procuradora doña Olga Rodríguez Herranz, a quienes se otorgó un plazo de veinte días para formalizar la demanda de amparo.

2. Dentro de dicho plazo la citada Procuradora, en representación de doña Belén Barrio Llaguna, presentó el 21 de mayo de 1987 en el Juzgado de Guardia escrito de formalización de la demanda. Esta se funda, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Mediante expediente sobre nombramiento de Abogado y Procurador de oficio núm. 71-86, seguido a instancia de la actora ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vitoria para litigar en demanda

de reclamación de cantidad, le correspondió como Letrado don Antonio Zabala Apraiz y como Procurador don Francisco Javier Saracho Usabel, lo que consta acreditado en autos por medio de certificación de la Secretaría de dicho Juzgado de 26 de febrero de 1986.

b) El citado Procurador, en representación de la actora que acreditó mediante la referida certificación, presentó el 24 de junio de 1986 demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía en reclamación de cantidad, por un importe de 1.817.806 pesetas, contra doña Benita Ramírez de Miguel. Mediante otrosí solicitaba que se le reconociese el beneficio de justicia gratuita fundando su pretensión en las razones de hecho y de Derecho que consideró pertinentes. Por providencia de 24 de junio de 1986 el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vitoria admitió a trámite la demanda, ordenando que se formara pieza separada sobre el beneficio de justicia gratuita.

El juicio se substanció ante dicho Juzgado de Primera Instancia núm. 4, actuando la ahora solicitante de amparo en todos los trámites representada por el mencionado Procurador de oficio y asistida por el Letrado señor García Plazaola, sin que al parecer llegara a substanciar el incidente separado de justicia gratuita. El 19 de noviembre de 1986 recayó Sentencia del mencionado Juzgado por la que se desestimaba la demanda.

c) Con fecha 25 de noviembre de 1986 se presentó por la representación de la actora escrito de interposición de recurso de apelación ante la Audiencia Territorial de Bilbao. En dicho escrito, firmado por Letrado y Procurador, se recordaba el carácter de oficio del Procurador actuante y se instaba la designación de nuevo Procurador de oficio perteneciente al Colegio de Procuradores de Vizcaya, al objeto de poder personarse ante la citada Audiencia.

d) La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao dictó auto de fecha 26 de diciembre de 1986 por el que se declaraba desierto el recurso interpuesto por no haber comparecido la actora en el plazo correspondiente. Este auto, que no fue recurrido, le fue notificado a su representación en Vitoria el 16 de enero de 1987 y es el que se impugna en el presente recurso de amparo.

3. La solicitante de amparo formula en su demanda distintas quejas de violación del art. 24.1 de la Constitución tanto por parte del Juzgado de Primera Instancia como de la Audiencia Territorial de Bilbao. Por parte del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vitoria, denuncia el que no se sustanciase mediante el oportuno incidente la petición de justicia gratuita deducida en su demanda, lo que implicaría una indebida denegación de tutela judicial tanto por constituir un pedimento sobre el que no se resuelve en absoluto como porque se vulnera su derecho a litigar en concepto de pobre.

Como consecuencia de lo anterior se le habría causado también falta de tutela judicial e indefensión, ya que al no habersele reconocido el derecho a litigar gratuitamente, no pudo comparecer en los términos previstos en el art. 844 L.E.C., lo que originó que se declarase desierto el recurso formulado contra la Sentencia de instancia por auto de la Audiencia Territorial de Bilbao de 26 de diciembre de 1986 que, a su vez, tampoco pudo ser recurrido.

También la propia Audiencia Territorial habría sido responsable de la falta de tutela judicial efectiva y de la indefensión sufrida por la recurrente, al no suspender el término para efectuar la comparecencia como apelante ante la misma hasta que se le hubieran designado Abogado y Procurador de oficio, tal y como se solicitaba en el escrito de interposición del recurso. A este respecto aduce la doctrina de la STC 28/1981, del 23 de julio, respecto a la interpretación del art. 66 del Decreto de 21 de noviembre de 1852, sobre procedimientos ante la Justicia Municipal, que trata sobre la concesión del beneficio de justicia gratuita en dichos procedimientos.

Por otra parte la falta de actividad judicial en lo que se refiere a su solicitud del beneficio de justicia gratuita ha originado además su condena en costas tanto en primera instancia como ante la Audiencia.

En consecuencia solicita la nulidad del Auto de 26 de diciembre de 1986 de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao y que se retrotraigan los autos al momento anterior para que, con suspensión del término para comparecer en el recurso de apelación, se le designen Abogado y Procurador de oficio. Asimismo solicita que se ordene al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vitoria la tramitación en pieza separada de la solicitud de justicia gratuita formulada en su día.

4. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 1 de julio de 1987, puso de manifiesto a la actora y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una Sentencia de este Tribunal y les concedió un plazo común de diez días para alegaciones. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló las suyas interesando la inadmisión del recurso, debido a que en la tramitación de su petición de justicia gratuita incurrió la actora en falta de la diligencia debida, por lo que su demanda carece de contenido constitucional. La demandante no hizo alegaciones algunas.

5. Por providencia de 13 de octubre, la misma Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir a la Audiencia Territorial de Bilbao y al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vitoria la remisión de las actuaciones correspondientes y el emplazamiento de quienes hubiesen sido partes en el proceso previo.

6. Recibidas las actuaciones solicitadas, y por providencia de 9 de diciembre de 1987, se acordó dar vista de las mismas a la representante de la recurrente y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo de veinte días formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. La solicitante de amparo no presentó escrito de alegaciones. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó las suyas interesando la desestimación del recurso, en razón de los siguientes argumentos. Considera el Fiscal que la recurrente aduce dos quejas de vulneración del art. 24.1 C.E., la no suspensión por parte de la Audiencia del plazo para comparecer, y la no tramitación por parte del Juzgado de Primera Instancia de la solicitud del beneficio de justicia gratuita.

En relación con la no suspensión del plazo para comparecer, que originó que el recurso de apelación fuese declarado desierto, el Fiscal la considera justificada al no haber cumplido la recurrente con lo prescrito en el art. 844 L.E.C., que autoriza al apelante que disfrute del beneficio de justicia gratuita a personarse el mismo ante el Tribunal superior y a solicitar entonces Abogado y Procurador de oficio. En su opinión, no puede aceptarse la argumentación de la recurrente de que no pudo hacerlo por no cumplirse los requisitos previstos en el referido precepto, ya que en realidad la parte había gozado en la primera instancia del beneficio de justicia gratuita por habilitación judicial, como se acredita en los autos. Y tampoco hizo constar la pretensión de que se le nombrase Abogado y Procurador de oficio al emplazarle, para que el Secretario lo hubiese hecho constar en la diligencia. En vez de hacerlo así, efectuó la petición en un momento procesal anterior y ante un Tribunal distinto a lo que señala la Ley, pues lo hizo al formular la apelación ante el Tribunal de instancia. De todo ello se concluye que la actora no realizó la actividad necesaria para ser tenida por personada ni solicitó el nombramiento de representación y defensa de oficio en la forma prevista por la Ley, por lo que la Audiencia Territorial inadmitió la apelación en acertada aplicación de ésta. Y es doctrina reiterada de este Tribunal que no puede alegarse indefensión cuando ésta se produce por inactividad de la parte.

En cuanto a la supuesta violación del art. 24 de la Constitución por no haberse tramitado en la primera instancia la solicitud de justicia gratuita, estima el Fiscal que tampoco se ha producido, porque la parte no insistió en su petición, ya formulada en la demanda, y no impulsó el procedimiento, como era obligado al tener la demanda incidental de justicia gratuita naturaleza civil. Aunque quizás ello se debiera a que ya contaba con defensa y representación de oficio en el proceso, ello no le excusa de no haber impulsado dicha demanda (arts. 20, 21 y ss. L.E.C.). Además, junto con la demanda principal y la solicitud del beneficio de justicia gratuita, la actora no acompañó la documentación exigida por la Ley, lo que impedía al Juez tramitar la demanda incidental (art. 21 L.E.C.). Por último, la no tramitación del incidente no causó a la recurrente consecuencia alguna de relevancia constitucional, ya que estuvo en todo momento debidamente representada y defendida, sin que sufriese limitación alguna en su derecho a la tutela judicial efectiva ni indefensión. Pues, aunque se hubiese concedido a la actora el beneficio solicitado, hubiera debido personarse ante la Audiencia Territorial en el término del emplazamiento.

8. Por providencia de 14 de marzo de 1988 la Sala Primera acordó señalar para la deliberación del presente asunto el 6 de junio de 1988, prosiguiendo la misma y votándose el 4 de julio.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Aduce la recurrente en amparo varias violaciones del derecho a una tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión, que habrían sido causadas tanto por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Vitoria como por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao. Consistiría la infracción constitucional del órgano de instancia en no haber tramitado la petición del beneficio de justicia gratuita, deducida mediante otrosí en la demanda principal. Esta infracción le habría impedido además personarse en tiempo y forma ante la Audiencia Territorial de Bilbao, pues al no haber disfrutado del beneficio de justicia gratuita no pudo comparecer por sí misma como autoriza en tales casos el art. 844 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tal circunstancia habría ocasionado que la apelación que interpuso contra la Sentencia de instancia le fuera declarada desierta, así como su condena en costas en ambas instancias.

La Audiencia Territorial habría infringido asimismo el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, al no haber suspendido el plazo para comparecer en la apelación hasta haber proveído a su petición de Procurador de oficio para poder personarse en la misma, y haber procedido en cambio a declarar desierto el recurso de apelación.

2. En cuanto a la queja formulada por la solicitante de amparo de que el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vitoria no tramitó su pretensión de que se le reconociese el beneficio de justicia gratuita, se trata de un alegato que no puede prosperar. En primer lugar hay que señalar que la tramitación del incidente sobre la pretensión de litigar gratuitamente carece, en sí misma considerada, de relevancia constitucional. Lo que ha de considerarse comprendido en el derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión es la imposibilidad de que una persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para

litigar, supuesto para el que, además, el art. 119 de la Constitución garantiza la gratuidad de la justicia. Y es manifiesto que tal situación no ha ocurrido aquí, puesto que la actora contó desde el primer momento con Abogado y Procurador de oficio para presentar la demanda de menor cuantía, como efectivamente hizo, y que fueron nombrados tras expediente tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vitoria, según consta en el folio 1 de las actuaciones. Asimismo, durante toda la substanciación de la primera instancia conservó la representación de oficio y dispuso de asistencia letrada, sin que conste si el Letrado que sustituyó al primero era también de oficio o estaba libre y voluntariamente designado por la parte.

Dicho esto, hay que precisar que, además, en el supuesto que contemplamos la no tramitación del incidente de justicia gratuita se debió en buena parte a la inactividad de la solicitante de amparo durante toda la substanciación de la primera instancia. La recurrente se limitó a solicitar dicho beneficio por otrosí de la demanda principal, pero sin que luego instase la declaración de pobreza. Fue entonces cuando se produjo, en su caso, la infracción procesal, sin que la actora se alzase contra la misma, por lo que su queja resulta ahora extemporánea. Cabe suponer que la explicación tanto de la inactividad judicial como de la falta de reacción de la actora se encuentre en la circunstancia indicada de que ésta disfrutaba ya, por habilitación judicial, de Abogado y Procurador de oficio. Ahora bien si, pese a su petición inicial, consideró entonces innecesario fundar su derecho al beneficio de justicia gratuita mediante el correspondiente incidente y no reaccionó frente a la no substanciación del mismo, no puede ahora reclamar que tal circunstancia o sus posibles consecuencias hayan vulnerado sus derechos fundamentales, pues la queja resulta ya fuera de lugar y se formula frente a una inactividad judicial consentida en su momento. Decae así, por tanto, no solamente la protesta frente a la no tramitación del incidente, sino también respecto a las consecuencias que la actora atribuye, con mayor o menor fundamento, a dicha circunstancia, como la condena en costas o el que su recurso de apelación quedase desierto por decisión de la Audiencia Territorial de Bilbao.

3. Queda por considerar la actuación de la Audiencia Territorial de Bilbao en relación con la no interrupción del plazo para comparecer hasta nombrarle Procurador de oficio y la consiguiente declaración de que el recurso de apelación había quedado desierto.

Afirma al respecto la recurrente que, al no haberse sustanciado el referido incidente de justicia gratuita, no se encontraba en el supuesto del art. 844 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que la Audiencia debió suspender el plazo para comparecer hasta proveer a su solicitud de Procurador de oficio en vez de proceder a declarar desierto el recurso de apelación. El referido precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil

establece que «cuando el apelante goce del beneficio de justicia gratuita, se le tendrá por personado en tiempo ante el Tribunal Superior, si dentro del término del emplazamiento compareciere ante el mismo por sí o por medio de otra persona...». La actora consideró que no gozaba del citado beneficio y se limitó a solicitar nuevo Procurador de oficio del Colegio de Procuradores de Bilbao en el escrito de apelación. Desoyendo el emplazamiento que se le hizo para comparecer ante la Audiencia, no se personó en la apelación por sí propia o por otra persona ni por medio de Procurador, limitándose a solicitar nuevo Procurador de oficio en tiempo y forma no previstos por la Ley. Hay que tener en cuenta que la petición de Abogado y Procurador de oficio que prevé el art. 844 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha de efectuarse en el momento de personarse el propio apelante o en el momento en que el mismo es emplazado para comparecer ante el Tribunal Superior.

Es obligado concluir por tanto que la actora no compareció en tiempo y forma pese a considerar que venía obligada a ello al no serle de aplicación el art. 844 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mostrando de esta forma una falta de diligencia que imposibilita aceptar su alegato de indefensión. Pues no puede olvidarse que la actora contaba con asistencia de Letrado, ya que el mismo que le había asistido en la primera instancia firma también el escrito de interposición del recurso de apelación, lo que impide considerar que su actuación se debió a una ignorancia excusable en quien, sin contar con asistencia técnica, solicita el beneficio de justicia gratuita. Circunstancias estas que diferencian su caso del contemplado en la STC 28/1981, de 23 de julio, aducida por la recurrente, y hace su doctrina inaplicable al presente supuesto. Procede, en consecuencia, desestimar su petición de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por doña Belén Barrio Llaguna. Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a ocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Emil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Firmados y rubricados.

18669 Sala Primera. Recurso de amparo número 404/1987. Sentencia número 139/1988, de 8 de julio.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Emil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 404/1987 promovido por don Nicolás Pérez Serrano Jáuregui, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, bajo la dirección de Letrado, contra el Acuerdo de las Mesas del Congreso y del Senado, de 21 de noviembre de 1985, por el que se modifica el Estatuto de Personal de las Cortes Generales, y contra la Sentencia de inadmisibilidad de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Congreso de los Diputados y Senado, representado por el Letrado de las Cortes don Manuel Delgado-Iribarren García-Campero, y ha sido Ponente el excelentísimo señor don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. El Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de don Nicolás Pérez Serrano Jáuregui, funcionario en activo de las Cortes Generales, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el día 26 de marzo de 1987 y registrado en este Tribunal al día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 42 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 21 de noviembre de 1985, por el que se modifica el Estatuto del Personal de las Cortes Generales de 23 de junio de 1983, añadiendo

un nuevo apartado 4.º del art. 7; una nueva letra «b» al apartado 2 del art. 31 y se da nueva redacción a la letra «b» del apartado 7 del propio art. 31 de dicho Estatuto del Personal de las Cortes. Asimismo, el recurso se dirige contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra el citado Acuerdo de las Mesas del Congreso y del Senado y, finalmente, contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1987, que vino a declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ahora solicitante de amparo contra el señalado Acuerdo y la desestimación presunta del correspondiente recurso de reposición.

2. El recurrente alega que el Acuerdo impugnado vulnera lo establecido en los arts. 14, 18, 20.1 a) y 27 de la Constitución, mientras que la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, también recurrida, ha incurrido en violación del art. 24 de la Constitución.

1) Por lo que atañe a la Sentencia impugnada, se afirma en la demanda que se ha producido indefensión desde el momento en que no se razona el porqué se otorga categoría de Ley formal al Acuerdo recurrido, con la consecuencia a ello anudada de quedar excluida su revisión de la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, argumentado, a tal efecto, en los términos siguientes:

A) La Sentencia que se impugna, en su considerando 4.º, sostiene, en efecto, que el Acuerdo «tiene el valor de una disposición general de rango equivalente a una Ley» y que «no se puede identificar con un reglamento propiamente dicho, sino, más bien, se trata de una auténtica Ley», frente a lo cual, se afirma que «en ningún lado de la Constitución se dice que los Acuerdos de las Mesas de ambas Cámaras (...) tengan carácter de Ley, o se asemejen a la Ley, o sean términos equivalentes...», añadiendo que «...por esa vía argumental también sería una Ley el acto de las Mesas por el que se resuelve presuntamente, por silencio negativo, el recurso» (de reposición interpuesto contra el Acuerdo).

B) En cuanto a que el carácter de Ley del Acuerdo pueda inferirse de su propia justiciabilidad ante el Tribunal Constitucional de acuerdo con lo dispuesto en el art. 27.2 d) de la LOTC, tal como se pretende en el mismo considerando 4.º de la Sentencia, se señala que no es procedente trasponer lo dispuesto en el art. 72.1 de la Constitución a la regulación del recurso de inconstitucionalidad que la propia Constitución refiere a las «leyes y disposiciones normativas con fuerza de Ley»